

Informe aclaración oferta anormalmente baja de IMPACTO VALENCIA, S.L.U.	Exp. CNMYSDA23/DGJ/19
“Suministro, distribución, montaje e instalación de mobiliario para la Administración de Justicia en el marco del Sistema Dinámico de Adquisición. SDA 1/21CC”	

En relación con el contrato de referencia, el órgano proponente del mismo informa a la Mesa de Contratación de lo siguiente:

PRIMERO.- Las empresa licitadora **Impacto Valencia, S.L.U.**, ha presentado la documentación requerida a los efectos establecidos en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), tras haber incurrido en **oferta anormalmente baja en la categoría CPV39500000-7, en el porcentaje de 53,50 %.**

SEGUNDO.- De conformidad con reiterada doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública, en la emisión del presente informe, este órgano proponente acomete sus conclusiones motivadas de manera racional y razonable, excluyendo cualquier atisbo de arbitrariedad, actuando en todo momento con absoluta imparcialidad.

El objetivo del mismo es **garantizar la ejecución correcta del contrato**, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos (Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo).

Interesa también señalar que es doctrina reiterada que la exhaustividad de la justificación aportada por la licitadora habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta por relación con el resto de ofertas presentadas, de la misma manera, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca, Resolución nº 559/2014 y 662/2014 Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), entre otras.

TERCERO.- Con relación a la justificación de la oferta anormalmente baja presentada por Impacto Valencia, S.L., en la categoría CPV39500000-7, este órgano proponente destaca lo siguiente:

La empresa licitadora cuenta con unas **condiciones de descuentos especiales y favorables** por parte del fabricante de los productos ofertados que le permiten ofrecer el producto a los precios incluidos en la oferta con un margen suficiente asegurando la viabilidad de la oferta en las condiciones establecidas en la licitación.

Acompaña como acreditación de la afirmación anterior una carta del fabricante, COLCHONES SOMICAT, S.A., en la que afirma que la licitadora dispone de condiciones favorables de descuentos en el artículo ofertado.

La empresa licitadora manifiesta también que tanto el fabricante como la propia licitadora se encuentran muy próximas al lugar de ejecución del contrato lo que les permite **un ahorro en costes de transporte.**

Finalmente, se destaca también la **ausencia de necesidad de acudir a financiación externa** para llevar a cabo la ejecución de este expediente con los precios ofertados.



CUARTO.- Con carácter previo a nuestras **conclusiones**, interesa citar textualmente, la Resolución 149/2016, de 19 de febrero TACRC en la que se expone que:

*“El procedimiento contradictorio para la justificación de las ofertas en baja anormal o desproporcionada debe estar dirigido exclusivamente a **despejar las posibles dudas sobre la viabilidad de la oferta**, sin que sea necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma. Sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación **argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta**”.*

En idéntico sentido, la Resolución 517/2016 expone:

*“No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada. Sino de proveer de argumentos que **permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo** (Resoluciones n.º 269/2015, de 22 de mayo, n.º 465/2015, de 23 de marzo de 2015, n.º 290/2016, de 22 de abril de 2016, n.º 425/2016, de 10 de junio de 2016, entre otras)”.*

Por otro lado, en la Resolución 294/2018, el TACRC señala que *“pese a tratarse de cuestiones no jurídicas sino eminentemente técnicas, sí puede este Tribunal analizar la suficiencia de tales explicaciones a los efectos de valorar en este caso los argumentos suficientes a la entidad contratante, como también puede analizar este **Tribunal si la mencionada entidad ha realizado el esfuerzo de argumentación que venimos exigiendo (la llamada resolución reforzada) para poder excluir de la contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo, que a la postre hubiese podido resultar adjudicataria del contrato ya que se trata de un contrato a adjudicar teniendo en cuenta únicamente el precio más bajo ofertado**”.*

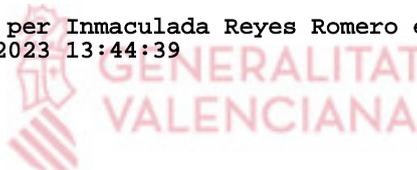
Con fundamento en lo anterior, existen varios condicionantes que facultan a este órgano para concluir que la justificación de la baja desproporcionada se encuentra suficientemente argumentada y justificada, ya que las explicaciones de Impacto Valencia, S.L.U, en la categoría CPV395000000-7, nos llevan a la convicción de que la oferta es viable económicamente y que podrá llevarse a cabo la ejecución del contrato sin merma de su calidad.

En consecuencia, este órgano proponente considera que la licitadora **Impacto Valencia, S.L.U**, ha justificado y argumentado suficientemente su oferta anormalmente baja en la categoría CPV395000000-7, en el sentido de que no se albergan dudas sobre su viabilidad y, por ende, su correcta ejecución.

Por todo lo anterior, se considera que presenta oferta económica válida en dicha categoría.

Lo que se interesa para su valoración por la mesa de contratación.

Firmat per Inmaculada Reyes Romero el
28/06/2023 13:44:39



LA JEFA DE SECCIÓN